



RAD. 2023-00037. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 7 de julio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por WALDIR BUITRAGO ROMERO contra CARNECOL S.A.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230003700  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: WALDIR BUITRAGO ROMERO  
DEMANDADO: CARNECOL S.A. y ARL SURAMERICANA

Barranquilla, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la terminación de la relación laboral se produjo en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada ARL SURAMERICANA y/o ARL SURA.** En los hechos de la demanda, pretensiones, poder, entre otros, se indica de manera indistinta que, la demandada aludida responde a cualquiera de estos nombres, empero, no se aportó certificado de existencia y representación legal de ninguna de ellas, el único aportado, el que por demás está borroso e incompleto, corresponde a una persona jurídica distinta, a saber, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sigla SEGUROS DE VIDA SURA, nombre y sigla que no se acompasan con los indicados en la demanda, por ende, debe precisar tanto en la demanda como en el poder el nombre correcto de esa demanda, so pena de rechazo.

**2. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada CARNECOL S.A.** En los hechos de la demanda, pretensiones, poder, entre otros, se indica que se promueve demanda contra CARNECOL S.A. (CARNES DE COLOMBIA S.A.), empero, no se aportó certificado de existencia y representación legal de entidad alguna que responda a ese nombre, y si bien es cierto, se aportó un certificado que expidió la cámara de comercio de Barranquilla el 12/09/2022, en cuyo interior figura el nombre CARNECOL BARRANQUILLA, CARNECOL FRUTOS DEL MAR y CARNECOL NUEVO ÉXITO, ninguno de esos nombres corresponde al de CARNECOL S.A., empero, aun cuando lo hiciera, se advierte que, el certificado aludido no pertenece a una persona jurídica sino a una natural, concretamente, FRANCIA ELENA SÁNCHEZ MEJÍA, cuyo NIT corresponde al mismo de su cédula de ciudadanía más -6, así: 29.121.920-6, el cual el demandante aduce pertenecer CARNECOL S.A.

Así, es evidente que, existe un error en el NIT que el demandante señaló como perteneciente a la empresa CARNECOL S.A., por tanto, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal que responda al nombre de la empresa que demanda, se repite, CARNECOL S.A. (CARNES DE COLOMBIA S.A.), única frente a la cual se le otorgó poder, so pena de rechazo.

**3. Poder.** Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregida en su totalidad, so pena de rechazo.

- ❖ **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone. Y, en esta ocasión no se advierte presentación personal o en su defecto constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, es decir, no llena los requisitos de ninguna de las normas dichas, por tanto, se devolverá la demanda para que se corrija el poder en estos términos, so pena de rechazo. Se advierte que, no desconoce el Juzgado que, la parte demandante adjuntó un correo electrónico de fecha 23/01/2023, elaborado a las 6:33 minutos de la tarde, empero, al interior de este no aparece ningún documento adjunto, lo que implica que no pueda tenerse como tal el que se allegó sin constancia de forma en que se otorgó. Se precisa que en este correo sólo aparece una anotación, en la que se advierte que se le confiere poder al abogado que radicó esta acción únicamente para que interponga una demanda ordinaria laboral, sin especificar la clase, asunto concreto que se va a reclamar, facultades que se le confieren, entre otros, conteniendo únicamente facultad para instaurar demanda en contra de CARNECOL S.A., siendo evidente que ese documento que no llena los requisitos de que tratan las normas previamente mencionadas, por ende, no se tarta de un poder. Tal falencia deberá ser subsanada, so pena de rechazo.



- ❖ **El poder sin constancia de forma en que se confirió habilita al abogado a demandar a personas jurídicas de las cuales no se trajo certificado de existencia y representación legal**, por ende, cuando se especifique quienes son las demandadas, ese aspecto debe verse reflejado en el poder, so pena de rechazo.

**4. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 6.** No se trata de un hecho sino de apreciaciones de la parte demandante, las cuales deben retirarse de este capítulo e incluirse en el de razones y fundamentos de derecho.
- ❖ **Hechos 10 a11.** No se trata de hechos, sino de pretensiones, las cuales deben ser retiradas de este capítulo e incluirse en el que corresponde.

**5. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo.**

- ❖ **Pretensión 6.** Contiene pretensiones excluyentes entre sí, de un lado se solicita el reintegro laboral y a su turno se pide una indemnización por el despido injusto, por ende, debe la parte decir cuál de estas pretensiones es la principal y cuál es la subsidiaria, debiendo agruparlas en capítulos.
- ❖ **Pretensiones 7 y 8.** En los hechos de la demanda nada dice frente a no haber recibido el pago de vacaciones y primas de servicios, en los periodos que allí detalla, por ende, incumple con lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en relación con señalar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- ❖ **Pretensión 10. Esta resulta inentendible**, pues, no se sabe si lo que persigue es el pago de salarios insolutos en desarrollo de la relación laboral o los que aduce se generaron a partir de su despido. Entonces, de tratarse de salarios no pagados en desarrollo de la relación laboral, debe incluir hechos que nos respalden, de lo contrario, debe precisar que se trata de los salarios futuros.
- ❖ **Pretensión 11. Esta resulta inentendible.** Resulta claro que persigue el pago de la sanción prevista en el artículo 65 del código procesal del trabajo y la seguridad social. Sin embargo, en el aparte final de esa pretensión señala que ésta debe pagarse por no haberse cancelado a la fecha de la calificación de la invalidez, empero, no existe ningún hecho que señale en qué fecha se invalidó, con miras a establecer el factor que él señala.

**6. Documentos.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por la demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

- ❖ **Relacionados y no aportados**, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:
  - ✓ Copia audiencia de conciliación
  - ✓ Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- ❖ **Aportados y no relacionados:**
  - ✓ Recurso de reposición y en subsidio apelación del 26 de febrero de 2021, el que por demás está incompleto, por ende, debe retirarlo de la demanda o incluirlo, pero, de manera completa y en orden.
  - ✓ Citación a descargos del 18 de febrero de 2021, el que por demás está incompleto, por ende, debe retirarlo de la demanda o incluirlo, pero, de manera completa y en orden.
  - ✓ Acta de descargos del del 26 de febrero de 2021, el que por demás está incompleto, por ende, debe retirarlo de la demanda o incluirlo, pero, de manera completa y en orden.
- ❖ **Aportado incompleto. Debe aportarse este documento de manera completa, so pena de rechazo.**
  - ✓ Oficio de calenda febrero 26 de 2021, y en el que se le notifica la cancelación final del contrato de trabajo, suscrito por FRANCIA HELENA SANCHEZ MEJIA, representante legal de CARNECOL S.A.  
Este documento, no tiene secuencia lógica, y la firma que aparece no sé concadena con el resto del documento, por tanto, debe aportarlo de manera completa y en orden.



**7. No suministró dirección de notificación para la demandada ARL SURA.** Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que la parte demandante indicó que esta llamada a juicio recibe notificaciones en [www.suramerican.com](http://www.suramerican.com) empero, ello no corresponde a un correo electrónico sino a una página web, por ende, no cumple con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.***

En consecuencia, como la parte demandante no señaló desconocer el correo electrónico en que recibe notificaciones la demandada deberá aportarlo junto con las pruebas que acrediten que ese corresponde al empleado por la entidad para recibir notificaciones, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley en cita.

**8. No demostró que la dirección de notificaciones de CARNECOL S.A. corresponda a la que esa entidad utiliza en la actualidad para esos efectos y en mayor grado la de ARL SURA, pues, ni siquiera indicó cual es.** Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que estas son las utilizadas actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suplió siquiera con el aporte de certificado de existencia y representación legal, pues, no sé trabajo para ninguna de las que llamó a juicio. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo

**9. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.